

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Acción de tutela No. 2022-01260.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la convocada. En consecuencia, requirió se ordenara a la entidad accionada dar respuesta de fondo, concreta y congruente a la solicitud elevada el 23 de septiembre de 2022.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo que el 23 de septiembre de 2022 radicó un derecho de petición ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de correo electrónico, en el que solicitó información acerca de alguna facilidad de pago respecto del impuesto vehicular del automotor de placa CJJ-390.

2. El 27 de septiembre de esa misma anualidad la entidad accionada le informó que su petición fue remitida por competencia a la Secretaría Distrital de Hacienda. Sin embargo, no se le ha brindado una respuesta clara, concreta y de fondo, conforme a lo solicitado.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 9 de diciembre de 2022 y se dispuso la vinculación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** informó que con relación a la solicitud radicada No. 2022ER6073901 del 27/09/2022, la Oficina de Cobro General, se pronunció mediante oficio radicado No. 2022EE60822601 del 12/12/2022 y remitido el 13/12/2022 al correo informado por el contribuyente, en el que se le indicó que se registran obligaciones insolutas a su cargo por un valor total de \$3.008.000, así como, el procedimiento establecido para acceder a una facilidad de pago junto con la documentación necesaria.

En razón a lo anterior, no existe vulneración de derecho fundamental alguno toda vez que en el marco de sus competencias cumplió con el deber legal de dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del convocante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*”

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: “**La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

3. De otro lado, existe un fenómeno jurisprudencialmente denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez*” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez resultaría inocua. Sobre el particular el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”¹

4. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho se advierte que el 23 de septiembre de 2022 el señor Carlos Andrés González, a través de correo electrónico, radicó un derecho de petición ante la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Hacienda, con miras a que se le informara sobre alguna facilidad de pago con relación al impuesto vehicular del automóvil de placa CJJ-390.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, del informe presentando por la Secretaría Distrital de Hacienda, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que concurre una situación de hecho superado, pues durante el trámite de la acción constitucional mediante comunicación No. 2022EE608226O1 del 12 de diciembre de 2022, dirigida al aquí actor acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de las inquietudes planteadas.

En efecto, en la referida misiva el ente convocado resolvió todos y cada uno de los puntos relacionados en el escrito petitorio, como quiera que informó al promotor del amparo el procedimiento a seguir para efectos de cancelar las obligaciones a su cargo por cuenta del vehículo en comento junto con la documentación necesaria, comunicación que fue remitida vía correo electrónico a la dirección “*rysabogados28@gmail.com*”, la cual coincide con la reportada tanto en el escrito petitorio como en la acción de tutela, amén que mediante comunicación telefónica el señor Juan Camilo Rojas, quien adujo ser apoderado judicial del actor, confirmó haber recibido la respuesta en mención. De manera que, cuando

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

5. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el 23 de septiembre de 2022, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental incoado por Carlos Andrés González, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 036a64c50a3c90f2235f98a92ba225a894c5dc43632465af381bd93b582eb370

Documento generado en 11/01/2023 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>